

los cuales hagan justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conociendo de todo ello simplemente y de plano. Y encargamos á los prelados eclesiásticos que no procedan por censuras ni en otra forma en la cobranza de los estipendios, mercedes ó limosnas, porque nuestra voluntad es que esto corra por la mano y jurisdiccion de nuestros ministros reales.

El emperador D. Carlos y el principe G. en Monzon de Aragon á 25 de noviembre de 1532. Y en Aranjuez á 1 de junio de 1531.

Otrosi mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que paguen á los prelados y clérigos de las iglesias de sus distritos, lo que hubieren de haber y les perteneciere, conforme á las leyes de este libro por los tercios de cada un año luego que sean cumplidos sin dilacion; y no lo haciendo, nos avisen los interesados para que Nos proveamos del remedio conveniente.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid postrero de octubre de 1599. El mismo allí á 28 de marzo de 1620. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los prelados y jueces eclesiásticos concedan llanamente las absoluciones á los jueces seculares, y las audiencias reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que así se ejecute.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de todas y cualesquier iglesias metropolitanas y catedrales de nuestras Indias Occidentales, así de las provincias del Perú como de la Nueva-España y á sus vicarios, oficiales, provisoros y demas jueces eclesiásticos de ellas, que cuando sucediere algun caso en que hayan de absolver á alguno de nuestros oidores, alcaldes, corregidores, gobernadores u otros nuestros jueces y justicias, ó sus ministros y oficiales contra los cuales hubieren procedido por censuras, por algunas de las causas que conforme á derecho lo puedan hacer, les concedan la absolucion llanamente, como se practica en estos nuestros reinos de Castilla, y no los obliguen á ir personalmente á recibirla de sus propias personas, y en sus casas episcopales ó iglesias, ni para dársela saquen cruz alta cubierta, ni los hieran con vara ni hagan otros actos semejantes. Y mandamos á nuestras audiencias reales que libren provisiones ordinarias de ruego y encargo, para que sucediendo el caso los dichos prelados y jueces eclesiásticos absuelvan llanamente á nuestras justicias y á sus ministros, como se practica en estos nuestros reinos de Castilla.

LEY XIX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 3 de octubre de 1604. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los prelados no asistan á edictos de la fé, ni recibimientos de la cruzada.

Encargamos á los arzobispos y obispos que los dias que hubiere edictos de la fé ó recibimientos de la bula de la Cruzada, se escusen de ir á las iglesias donde se publicaren, hasta

que se tome resolucion en los lugares que han de tener en tales actos, por escusar las competencias, diferencias é inconvenientes que se han reconocido de lo contrario

LEY XX.

D. Felipe II en Badajoz á 26 de mayo de 1580.

Que los arzobispos y obispos no tengan religiosos por provisoros, y en esto guarden el derecho canónico.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias que no tengan religiosos por provisoros, y los que nombraren sean tales, que deban ejercer este ministerio, conforme á lo que dispone el derecho canónico. (4)

LEY XXI.

D. Felipe II en Madrid á 8 de mayo de 1568.

Los arzobispos guarden lo determinado en el santo concilio de Trento en cuanto á visitar á los obispos sufragáneos.

Porque algunos arzobispos de las Indias envian visitadores á los obispos sufragáneos sin observar la forma del santo concilio de Trento, de que los obispos reciben agravio: ordenamos y encargamos á los arzobispos que sobre esto guarden y hagan guardar lo contenido en el santo Concilio, sin escuder de lo que dispone en ningun caso.

LEY XXII.

D. Felipe III en el Pardo á 14 de noviembre de 1620.

Que se guarde lo dispuesto por el santo concilio de Trento, en no llevar los prelados derechos de las visitas, ni proceder contra legos.

Otrosi encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias que guarden lo dispuesto por el santo concilio de Trento y concilios provinciales de ellas, en razon de no llevar derechos en las visitas que hicieren de iglesias y ermitas, ni recibir comidas, y en el proceder contra legos.

(4) Por cédula de 4 de agosto de 1790 se ha mandado que los obispos comuniquen á los vireyes y presidentes los nombramientos de provisoros, y que con su aprobacion se pongan en posesion. Véase la ley 14, tit. 1.º, lib. 2 de la Novísima.

Por carta acordada del Consejo fecha 10 de agosto de 1796, se desaprobó al virey don Francisco Gil haberse conformado con el nombramiento de provisor que el reverendo obispo de Arequipa, el señor Chavez de la Rosa, hizo en don Tadeo Llorca, cura de Santa Marta de aquella ciudad, por estar prohibido que los curas sean vicarios, visitadores, fiscales y secretarios.

Por cédula de 20 de setiembre de 97 se ha declarado que la de 4 de agosto de 90 no comprende á los cabildos en sede-vacante.

La prohibicion real á que puede referirse la carta acordada que se cita, puede ser la cédula de 12 de junio de 1732, en que se mandó no dispensar en la residencia ni aun á pretexto de necesitar los prelados de algun cura para el servicio de su dignidad, y menos para el de su persona: y que en el caso de ser inevitable echar mano de alguno para fiscal, secretario, visitador, etc., se haga con ascenso del vice-patronato.

LEY XXIII.

D. Felipe III en Elvas á 12 de mayo de 1619.

Que los indios no paguen comida á los prelados cuando salieren á visitar, y los vireyes y audiencias los amparen y den provisiones necesarias.

Exortamos á los dichos prelados que cuando visiten sus diócesis no lleven dineros en poca ni en mucha cantidad á los indios para su comida y la de sus familias, y en todo se conformen con la disposicion del santo concilio de Trento. Y mandamos á nuestros vireyes y audiencias que amparen á los indios; y si algunos prelados intentaren lo contrario, nuestros fiscales pidan que lo contenido en esta ley se cumpla y ejecute, y para ello se den las provisiones necesarias.

LEY XXIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de agosto de 1577. D. Felipe III en Madrid á 12 de febrero de 1608. Y en San Lorenzo á 22 de agosto de 1610. D. Felipe IV en Madrid á 22 de enero de 1636. Y en 13 de abril de 1641.

Que los prelados visiten sus diócesis, y cuando nombraren visitadores, ó los cabildos eclesiásticos en sede vacante, sean cuales conviene.

Encargamos á los prelados de nuestras Indias que personalmente visiten todas sus diócesis y reconozcan el estado de las doctrinas, predicacion del santo Evangelio y conversion de las almas, y administren el santo Sacramento de la confirmacion, procurando informarse de todo tan particularmente, como encargan los sagrados Cánones y Concilios y nuestras leyes reales, y hagan estas visitas con moderadas familias, porque sin molestia de los naturales sean de ejemplo y edificacion: y hallándose legítimamente impedidos y con precisa necesidad de nombrar visitadores, los prelados y cabildos eclesiásticos en sede-vacante elijan personas eclesiásticas, y no seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y egemplo; y tales, que conforme la vida con la profesion, y todos vivan con grandísimo cuidado y desvelo de no recibir ni consentir se reciba por sus familias cosa alguna en poca ni en mucha cantidad; de forma que los naturales queden persuadidos á que solo se trata del servicio de Dios y aborrecimiento de la avaricia, y acabadas las visitas, nos envien los prelados y cabildos en sede-vacante relacion distinta, clara y especial de todos los lugares y doctrinas de sus distritos, lo que proveyeron en cada uno. qué cosas remediaron, y de cuales será bien, tengamos entera noticia en nuestro consejo de Indias para que se provea lo conveniente.

LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid á 16 de mayo de 1620. Don Felipe IV allí á 4 de abril de 1627.

Que en el nombramiento de los visitadores no intervengan ruegos intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los prelados y cabildos en sede vacante castiguen sus excesos y envien relacion al consejo.

Item, rogamos y encargamos á los dichos prelados y cabildos eclesiásticos en sede-vacante

te, que cuando nombren visitadores no consientan ruegos, intercesiones ni otros medios injustos y reprobados. Y porque se ha entendido que los procedimientos de algunos no han sido cuales conviene, interpongan su autoridad, y usando de la jurisdiccion que les dá el derecho, procedan con tanto rigor y severa demostracion, que sea ejemplo y ocasion de enmienda de aqui adelante, y nos informen en cada un año con relacion firmada de sus nombres de las personas que hubieren nombrado por visitadores; qué tiempo lo han sido, en qué lugar, y en qué ministerios se habian ocupado antes que se les encargaran las visitas y las causas que tuvieron para nombrarlos; para que visto en nuestro consejo, provea lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de nuestros vasallos.

LEY XXVI.

D. Felipe II y la princesa G. en Valladolid á 12 de junio de 1539. D. Felipe III en Lerma á 17 de junio de 1607. Don Felipe IV en Madrid á 8 de agosto de 1621.

Que los visitadores eclesiásticos no lleven aprovechamientos ilícitos, camáricos, comidas ni procuraciones, ni mas de lo que permite el derecho santo concilio de Trento, y los prelados, lo hagan guardar y ejecutar.

Los visitadores eclesiásticos no lleven á los legos aprovechamientos ilícitos, camáricos, comidas, ni procuraciones en especie ni en dinero, pues conforme á derecho, no tienen obligacion de pagarlos, y especialmente los indios, y procuren llevar la menos gente, bagaje y carruage que sea posible, deteniéndose en los pueblos el tiempo que fuere preciso para que no causen costa ni molestia; y á los curas y eclesiásticos no lleven mas de lo permitido por derecho y santo Concilio de Trento; y sus prelados y cabildos en sede-vacante así lo hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa é inviolablemente; y nuestros vireyes y audiencias amparen á los indios, y no consientan que reciban vejaciones ni agravio, librando las provisiones necesarias conforme á la ley 23 de este título

LEY XXVII.

D. Felipe II en Madrid á 15 de enero de 1569. Y don Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 6. título 10 de este libro.

Que los prelados y jueces eclesiásticos no saquen indios de sus pueblos; y si algun delito hubieren cometido, los castiguen en ellos.

Por los graves inconvenientes y daños que se siguen de sacar los indios de sus pueblos, y lo mucho que se debe atender á su flaqueza de ánimo, y lo que conviene, que cuando los jueces eclesiásticos y visitadores hallaren que han cometido algunos excesos, cuya correccion y castigo les pertenezca conforme á derecho, los corrijan por medios tan suaves, que ellos mismos les obliguen á su enmienda y á la perseverancia en nuestra santa fé católica: rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, vicarios, visitadores y otros cualesquier jueces eclesiásticos

siáticos, que por ninguna causa manden sacar ni saquen indios ni indias de sus pueblos y naturalezas, ni sean llevados á otros, y en los casos de su jurisdicción los castiguen en sus pueblos atendiendo á la flaqueza, cordedad de ánimo y caudales de estos nuestros vasallos, porque nuestra intencion y voluntad es que no reciban agravio ni molestia, y sean favorecidos y ayudados.

LEY XXVIII.

D. Felipe III en Madrid á 29 de marzo de 1621. Don Felipe IV allí á 7 de junio de dicho año. Y en esta Recopilacion.

Que los visitadores no den esperas á los albaceas, ni testamentarios.

Porque los visitadores eclesiásticos que los preladados nombran para reconocer los testamentos y mandas que hicieron los testadores difuntos, y ejecutar su voluntad despues de haber cobrado las limosnas de las misas, y todo lo que toca á las iglesias, dan esperas para la paga de los legados y mandas, mediante lo cual las personas á quien tocan reciben agravio, y particularmente los indios por sus necesidades, y ser procedido del trabajo personal: rogamos y encargamos á los preladados que ordenen á sus visitadores que no den estas esperas, pues solo les toca la ejecucion de los testamentos, por ser ordinariamente en perjuicio de los indios, y proceder de su trabajo (5).

LEY XXIX.

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

Que las audiencias despachen provisiones sobre que no se echen derramas á los indios para los preladados y visitadores.

Nuestras audiencias reales, con asistencia de los fiscales y á su pedimento, despachen las provisiones necesarias para que los clérigos y religiosos que asisten en pueblos de indios no les echen derramas y ni hagan repartimientos á título de gasto que hacen con los obispos, visitadores ó provinciales de las órdenes ó derechos de visita, aunque los indios los den voluntariamente; y para que esto se ejecute con mas puntualidad, despachen asimismo provisiones dirigidas á los preladados de las órdenes, para que en las comisiones que dieren á los visitadores pongan cláusula de que no hagan estos repartimientos ni los lleven; con apercibimiento de que serán removidos de las doctrinas, y se proveerá de el remedio que pareciere mas necesario (6).

LEY XXX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 22 de agosto de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 8 de agosto de 1621.

Que los preladados elijan eclesiásticos virtuosos para curas doctrineros y predicadores.

Para descargo de nuestra real conciencia, y que los preladados cumplan su oficio pastoral,

(5) Ley 143, tit. 13, lib. 2.

(6) Ley 44 inf. dicho tit., lib. 8, tit. 13, dicho libro.

conviene que los eclesiásticos den buen ejemplo con su vida y costumbres, especialmente los curas doctrineros y predicadores, pues procediendo como deben, y sin codicia, harán mayor fruto en los indios que no saben distinguir la vida de la doctrina, y los edificarán y convertirán de sus vicios á Dios nuestro Señor. Y porque este es el medio mas eficaz para conseguirlo, rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias que en la eleccion de personas para estos ministerios pongan todo su cuidado y los elijan cuales conviene, por lo mucho que importa para la conversion y salvacion de todos.

LEY XXXI.

D. Felipe II en Madrid á 3 de setiembre de 1572.

Que las audiencias reales remedien los agravios que hicieren los obispos y visitadores en casos que no son de su jurisdicción.

En nuestro consejo real de las Indias se nos hizo relacion de que algunos obispos y sus visitadores se introducen á contar los indios en aquellas provincias y hacer procesos contra ellos en casos que no tocan á la jurisdicción eclesiástica, y les llevan muchos derechos, con que los naturales son molestados; y nos fue suplicado mandásemos que los preladados y sus visitadores con color de protectoria ni en otra manera no se introdujesen á conocer entre indios de negocios pertenecientes á nuestra jurisdicción real; y en los que fuesen de la jurisdicción eclesiástica no hiciesen procesos ordinarios, ni ellos ni sus notarios les llevasen derechos excesivos, sino que sumariamente conociesen de ellos y se hiciese justicia: mandamos á nuestros presidentes y oidores que acudiendo algunas personas á nuestras reales audiencias sobre los agravios que los obispos y sus visitadores les hicieren ó á los indios, usen de el remedio que conforme á derecho nos pertenece, y hagan justicia.

LEY XXXII.

D. Felipe II en Toledo á 2 de marzo de 1569. Y en Madrid á 17 de enero de 1593. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los preladados no pongan fiscales, sino fuere en las ciudades donde residieren las catedrales, y no excedan de su jurisdicción.

Porque ha llegado á nuestra noticia que algunos arzobispos y obispos han escedido en poner fiscales en las ciudades y pueblos de sus distritos, prender y azotar indios é indias en perjuicio de nuestra jurisdicción real: rogamos y encargamos á los preladados que no pongan ni consientan poner fiscales mas que en las ciudades donde hubiesen iglesias metropolitanas y catedrales, en las cuales tenemos por bien que se puedan poner y nombrar, y no en otras ciudades, villas y pueblos de sus diócesis, y que no hagan perder ni azotar indios ni indias en los casos que no fueren de su jurisdicción. Y mandamos á nuestros presidentes y gobernadores que no den lugar á que los preladados escedan, guardando lo dispuesto por las leyes de estos nuestros reinos de Castilla.

LEY XXXIII.

D. Felipe II en Burgos á 14 de setiembre de 1592.

Que los obispos cobren lo que dejaren los indios para capellanías y obras pias y tomen las cuentas.

Mandamos que de las cajas de comunidades de indios donde está ordenado entren los bienes de los difuntos, se saque y pague lo que hubieren dejado para capellanías, obras pias y hospitales en dinero ó rentas. Y encargamos á los arzobispos y obispos que tomen cuentas á cualesquier poseedores de estos efectos, y hagan cumplir y ejecutar las disposiciones de los testadores, y los vireyes, y audiencias y gobernadores no se entrometan en lo sobredicho, y lo dejen á cargo de los preladados (7).

LEY XXXIV.

El emperador D. Carlos y el cardenal Tavera G. en Talavera á 6 de Julio de 1540. D. Felipe IV en Madrid á 8 de noviembre de 1638. Véase la ley 28, título 16 de este libro.

Que cuando los diezmos no llegaren á quinientos mil maravedis, se pague á los obispos lo que faltare de la hacienda real.

Los oficiales reales de todas las provincias de nuestras Indias, Islas y Tierra-firme del mar Océano, averiguen y sepan lo que valiere en cada un año la parte de diezmos que pertenece á los obispos de aquellas provincias; y hallando que no llega á quinientos mil maravedis en cada un año, se los suplan y paguen de cualquier hacienda nuestra desde el fiat de su Santidad.

LEY XXXV.

D. Felipe IV en Monzon á 25 de febrero de 1626. Y en esta Recopilacion.

Que los preladados tengan conformidad con sus cabildos, y sobre dudas en las erecciones guarden la ley 14, tit. 2 de este libro.

Porque conviene que los eclesiásticos vivan con toda paz y buena conformidad, pues de lo contrario se pudieran escandalizar los recién convertidos á nuestra santa fé católica: rogamos y encargamos á los preladados de nuestras Indias que procedan con sus cabildos, como padres y pastores, y los súbditos como hijos obedientes á sus preladados, escusando cuanto fuere posible quejas y sentimientos, porque de esto resulta faltar al servicio de la iglesia con desconsuelo de todos; y si se ofreciere alguna duda sobre las erecciones, guarden lo proveido por la ley 14, tit. 2 de este libro.

LEY XXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 26 de octubre y á 14 de diciembre de 1561. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que á ningún arzobispo ni obispo se consienta venir á España sin licencia del Rey.

Los arzobispos y obispos de nuestras Indias estan obligados á residir en sus prelacias conforme á derecho y al santo Concilio de Trento,

(7) Véase la ley 143, tit. 13, lib. 2 inf.

y á Nos por nuestra regalia, y como patron universal de todas las iglesias toca el cuidado de proveer que se guarde y ejecute. Y porque de venirse á estos reinos los arzobispos y obispos de nuestras Indias, Islas y Tierra-firme del mar Océano, dejando sus ovejas sin pastor, y á los clérigos sin el gobierno personal que tanto importa, se siguen gravísimos daños é inconvenientes: mandamos á los vireyes, presidentes y oidores, que no den á los arzobispos ni obispos licencia para venir á estos reinos, y á los gobernadores y alcaldes mayores y otros nuestros jueces, que no los consientan ni dejen venir si no fuere teniendo espresa licencia nuestra para venir, ni los dejen embarcar en ninguna manera ni por ninguna via, porque asi conviene al servicio de Dios nuestro señor y al nuestro, y bien de los naturales y españoles que residen en aquellas provincias.

LEY XXXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de octubre de 1626, 23 de junio de 1627, y 17 de julio de 1648. Y en esta Recopilacion. Véase la ley 2, tit. 24, lib. 8.

Que los vireyes ordenen á los oficiales reales, que cobren y administren las vacantes y espolios, y ellos lo ejecuten, y se ponga cobro en los bienes de los preladados.

De los diezmos que á Nos pertenecen por concesiones apostólicas, hemos dotado todas las iglesias de nuestras Indias, arzobispados y obispados de ellas, supliendo de nuestra real hacienda lo necesario para su dotacion, alimentos y congrua sustentacion; y por ser las dichas iglesias, arzobispados y obispados de nuestro patronazgo real, y estar debajo de la inmediata protección nuestra, atendiendo á lo que conviene, que lo que montaren las vacantes y espolios de los arzobispados y obispados esté siempre de manifiesto para quien lo hubiere de haber conforme á derecho: mandamos á los vireyes de nuestras Indias que den las ordenes que convengan á nuestros oficiales reales de todos sus distritos y jurisdicciones, para que cobren lo que montaren todas las vacantes y espolios de los arzobispados y obispados, lo tengan en su poder por cuenta aparte, para distribuirlo segun nuestras ordenes, y los dichos oficiales reales lo cumplan y ejecuten precisa y puntualmente. Y asi mismo hagan tomar cuentas de las vacantes y espolios que hasta ahora se han causado á las personas en cuyo poder hubieren parado, y nos avisen en todas las ocasiones de armadas, del estado que tienen estos efectos, y con qué ordenes se han distribuido, para que visto en nuestro consejo real de las Indias provea lo que convenga (8).

(8) La real cédula de vacantes mayores y menores es dada en san Ildelfonso á 3 de octubre de 1737. Por cédula de 23 de junio de 1712 se previene, que pagadas las deudas, el residuo de espolios se ha de remitir al Rey para distribuirlo. Por otra de 5 de octubre de 1737 están aplicados á la iglesia. Por el reglamento del Monte Piedad se aplicó la vigésima parte á éste en virtud de la facultad que en el concordato de 20 de febrero de 1733 se dió al Rey para distribuirlos en usos piadosos.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.

Otro si ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias reales y gobernadores de nuestras Indias, que en muriendo algun arzobispo ú obispo en los distritos de sus provincias y gobernadores, pongan luego cobro en los bienes que dejaren, en conformidad de las provisiones y cartas acordadas que en semejantes casos se despachan en nuestro consejo real de Castilla, de forma que en esto haya la buena cuenta y razon que es justo, sin dar lugar á ocultaciones, ni que se defraude nada de lo que fuere debido á la iglesia y á los que pretendieren tener derecho á los dichos bienes, y envíen á nuestro consejo de Indias copia de los inventarios que de ellos hicieren en las primeras ocasiones que hubiere para estos reinos (9).

LEY XXXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo de 1634. Y en esta Recopilacion.

Que los bienes inventariados por los preladados, cuando van á servir sus Iglesias, no se incluyan en los espolios.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que sucediendo fallecer los preladados de sus distritos, pongan cobro en los espolios, y no incluyan en las diligencias los bienes que los preladados hubieren inventariado cuando entraron á servir sus iglesias conforme á la ley siguiente, ni conozcan de ellos, y en la cantidad que montaren no reciban vejacion ni molestia sus herederos.

LEY XXXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de agosto de 1652. Y en esta Recopilacion.

Forma que han de guardar los arzobispos y obispos en hacer los inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en las iglesias.

Conviene dar forma á los inventarios que hacen los arzobispos y obispos de nuestras Indias cuando llegan á tomar posesion de sus iglesias; y para que la causa pública y los interesados tengan entera satisfaccion, ordenamos que se hagan con citacion de los fiscales de nuestras audiencias reales en cuyo distrito es-

Por cédula de 31 de julio de 79 se había fijado este haber del Monte en 5000 pesos: pero nuevamente en cédula de 3 de julio de 1794 se ha cargado esta cantidad á la tercera parte decimal de las mitras de Méjico, Lima, Santa Fé, Charcas, Puebla, Mechoacan, Guadalajara, Cuzco, Arequipa y la Paz. Las nuevas reglas sobre el manejo de estos bienes están en los artículos 196 y siguientes de la Instrucion de Intendentes de Buenos Aires.

Pero sobre todo, véase el art. 78 de la Ordenanza de Intendentes y la cédula de 15 de febrero de 1791, en que se ha declarado estensamente sobre su inversion y destino; debiéndose igualmente tener á la vista sobre las vacantes mayores y menores el art. 204 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España, y sobre espolios los artículos 225, 226, 227, 228, y 229 de la misma, y el tit. 21 de la partida 1.^a

(9) En donde no haya fiscales, la citacion se ha de entender con el oficial real que ha subrogado el promotor-fiscal, de que habla el art. 226 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España.

tuviere el arzobispado ú obispado, y que intervan personalmente en las partes donde residen; y donde no fuere posible, las personas de toda satisfaccion, confianza y buena conciencia que los fiscales nombraren, juntamente con dos prebendados de sus iglesias, y los prebendados declaren en ellos todos sus bienes y deudas, y la causa de que proceden. Y les rogamos y encargamos que así lo guarden y cumplan con la legalidad que conviene, y á sus prebendados que asistan á los inventarios. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes, oidores, gobernadores y otros cualesquier nuestros jueces y justicias, que den las órdenes necesarias para que precisa y puntualmente se cumpla lo contenido en esta nuestra ley, y que nuestros fiscales asistan en las partes donde se pudiera hacer, sin falta al despacho, y pongan traslados autorizados en los archivos de las audiencias. Y encargamos á los deanes y cabildos de las iglesias que hagan lo mismo, para que conste cuando convenga.

LEY XL.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 28 de setiembre de 1618. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que las causas de espolios en concurso de las iglesias se traten donde muriere el obispo, y que el pontifical pertenece á la segunda iglesia.

Por escusar las competencias de jurisdicciones, pleitos y diferencias que se suelen ocasionar en caso de morir el obispo en una iglesia estando presentado por Nos para otra, y dado el fiat por su Santidad. Declaramos y mandamos que todo lo que fuere espolio, paga de deudas y pretensiones de unas y otras partes, se ha de tratar en el distrito y audiencia en cuya jurisdiccion y territorio muriere el obispo, y que nuestras reales audiencias deben proceder y procedan en esta forma. Y en cuanto al pontifical que dejare, pertenece á la segunda iglesia de donde fuere obispo al tiempo de su muerte, cuya propiedad y frutos fueron suyos desde el fiat de su Santidad, y mas si estuvieren despachadas las bulas y hubiere enviado á tomar posesion de la segunda iglesia: la cual se requiere para los actos jurisdiccionales, y no para otro efecto. Y en cuanto á las piezas y presecas que se comprenden en el pontifical, se guarde y ejecute lo que está declarado por proprio motu de su Santidad.

LEY XLI.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de diciembre de 1631. Y en 29 de abril de 1648. Y en esta Recopilacion.

Que se remita cada año la tercia parte de lo procedido de vacantes de arzobispados y obispados á España, como se acostumbra.

A los señores reyes nuestros progenitores, y á Nos, pertenecen los diezmos eclesiásticos de nuestras Indias Occidentales por concesion apostólica, mediante la cual se incorporaron en nuestra real corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentacion y alimento á los preladados y ministros eclesiásticos, y lo hemos hecho, y mandamos hacer

larga y copiosamente. Y porque desde el tiempo que mueren los arzobispos y obispos, hasta que los sucesores presentados por Nos tienen el fiat de su Santidad, vacan estas rentas asignadas para sus alimentos durante sus vidas, y deben acabarse con ellas y quedar por hacienda nuestra incorporada en nuestro real patrimonio, y está mandado que todo lo que procediere de las tercias partes de vacantes de arzobispados y obispados que hemos reservado para repartir en obras pias, se remita á estos reinos á poder del tesorero general de nuestro consejo real de las Indias, como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que así se ejecute. Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de todas las Indias que remitan á poder del dicho tesorero general lo que hubiere procedido y procediere de las tercias partes de vacantes de arzobispados y obispados, con toda puntualidad, sin reservar ni detener ninguna cantidad; estando advertidos que si así no lo hicieren mandaremos proveer del remedio conveniente.

LEY XLII.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de febrero de 1635. Y en esta Recopilacion.

Que los obispos nombren clérigos y no religiosos por vicarios y confesores de Monjas.

Por los inconvenientes que se siguen de que los religiosos vivan fuera de sus conventos, y particularmente asistan á monasterios de religiosas que no estan sujetos á sus preladados, ni son de sus mismas órdenes. Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que nombren á clérigos seculares por vicarios y confesores de las monjas sujetas á sus jurisdicciones, y no á religiosos, que así se acostumbra y observa en estos nuestros reinos de Castilla (10).

LEY XLIII.

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642. Y en esta Recopilacion.

Que los preladados y ministros eclesiásticos guarden los aranceles, conforme á derecho de estos reinos de Castilla, y las audiencias lo hagan ejecutar, y los vireyes y justicias informen si se cumple lo proveido.

Rogamos y encargamos á los preladados de nuestras Indias que den las órdenes necesarias á sus provisoros y notarios y otros cualesquier ministros, curas, beneficiados y clérigos, sobre que guarden lo dispuesto por el santo concilio de Trento, y señalado por aranceles en la cobranza de los derechos de dimisorias, títulos y otros despachos, y en los entierros. Y porque nuestra voluntad es que esto tenga cumplido efecto, mandamos á nuestras audiencias reales que esten con especial cuidado de que no haya esceso, y en caso necesario despachen las provisiones ordinarias, conforme está pro-

(10) En cédula de 4 de octubre de 1797 se mandó que los obispos visiten todos los años los conventos de monjas en cuanto á clausura y rentas, acompañados de los preladados regulares ú otro religioso si aquellos estuviesen ausentes ú enfermos.

TOMO I.

veido por la ley 27, tit. 23, lib. 4 de la Nueva Recopilacion de estos reinos de Castilla, inserto el arancel, de suerte que por todas partes se ponga el remedio conveniente. Otro si mandamos que en los títulos de vireyes, presidentes, gobernadores y alcaldes mayores y otras cualesquier justicias, se pongan cláusulas de que so pena de privacion de los oficios, y perdimiento de los salarios nos envíen relacion en todas las ocasiones de armada, si los preladados, jueces eclesiásticos y sus ministros guarden lo contenido en esta nuestra ley (11).

LEY XLIV.

D. Felipe II en Madrid á 18 de marzo de 1597. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los preladados castiguen conforme á derecho canónico á los clérigos y doctrineros culpados en tratos y grangerias.

Encargamos á los preladados de nuestras Indias que pongan mucho cuidado en castigar á los clérigos y doctrineros que fueren culpados en tratos y grangerias, ejecutando lo dispuesto por los sagrados Cánones y Breves apostólicos.

LEY XLV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 31 de julio de 1545.

Que los preladados regulares hagan publicar en sus monasterios las cartas y censuras de los diocesanos.

De escusarse los preladados de las religiones y los demas religiosos de leer y publicar las cartas y censuras de los preladados diocesanos ó sus ministros, se puede seguir que muchos de sus súbditos no se confiesen ni paguen los diezmos, quedándose con las cosas hurtadas ó robadas, sin que se pueda tener cuenta con ellos ni ejecutarlos, haciendo ilusorio el oficio episcopal: encargamos á los provinciales, priores, guardianes, vicarios y otros religiosos de los monasterios de nuestras Indias, que cuando los preladados diocesanos ó sus ministros les dieren algunas cartas y censuras para que las lean y publiquen, las hagan leer y publicar en sus monasterios para que cesen tales pecados. En que será nuestro Señor servido, y los religiosos cumplirán su obligacion.

LEY XLVI.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de febrero de 1663.

Que los obispos puedan embarcar los frutos episcopales y hacer matanza de ganados como los vecinos.

Permitimos que los obispos puedan embarcar los frutos episcopales en los navios de las permissiones, como los vecinos igualmente, y hacer la matanza de ganados, y pesar la carne de ellos por su turno.

(11) Sobre esta ley 43 es digna de verse la cédula de 24 de marzo de 1754 espedida con ocasion de los recursos del marqués del Valle del Toxo para reprimir los abusos de los curas que exigian derechos á los yanaconas de sus haciendas: está declarado en ella, que entre estos y los demas indios no hay diferencia en cuanto á la exencion.